



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

V71c

82847
RECIBIDO
22 SEP 2022
9:25
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE DOCUMENTOS DE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 192-09-2022-MPT

Talara, 21 de setiembre de 2022

VISTO, el Expediente N° 64-2020-RSD-MPT, que contiene la Resolución N° 001557-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de agosto de 2022, el Informe de Precalificación N° 023-09-2022-STPAD-MPT de fecha 20 de setiembre de 2022, suscrito por la secretaria técnica que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Talara, y demás actuados obrantes en dicho expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001557-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de agosto de 2022, se ha determinado según artículo segundo de la parte resolutive: *“Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la Municipalidad Provincial de Talara tener en consideración el momento de calificar la conducta del señor SIMON ALEXANDER VÍLCHEZ CERNA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución”*.

Que, dando cumplimiento a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil, el secretario técnico de apoyo a las autoridades del procedimiento disciplinario, ha emitido el Informe de Precalificación N° 023-09-2022-STPAD-MPT de fecha 20 de setiembre de 2022, precalificando los hechos materia de imputación al señor SIMON ALEXANDER VÍLCHEZ CERNA.

La Secretaría Técnica que apoya a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad recepciona el Informe de Control Específico N° 023-2019-2-0456-SCE, denominado “Contratación Directa de Ejecución del Saldo de Obra”, por hechos con presunta irregularidad al procedimiento de selección Contratación Directa N° 02-2018-CS-MPT, cuyo objeto fue la ejecución del saldo de obra del “Mejoramiento del servicio educativo con infraestructura de protección solar en 25 instituciones educativas de los niveles inicial, primaria y secundaria en la provincia de Talara – Piura”, por el período comprendido entre 17 de octubre al 21 de diciembre de 2018.

Mediante Informe de Precalificación N° 023-09-2022-STPAD-MPT de fecha 20 de Setiembre de 2022, la Secretaría Técnica recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Simón Alexander Vílchez Cerna, quien se desempeñaba como Gerente Municipal al momento de ocurridos los hechos señalados en el Informe de Control Específico N° 023-2019-2-0456-SCE, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma.

Identificación del servidor y puesto desempeñado al momento de la presunta comisión de la falta

SIMÓN ALEXANDER VÍLCHEZ CERNA, identificado con DNI N° 40396754, quien al momento de incurrir en la presunta comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara (período del 07 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018).

La falta disciplinaria que se imputa al servidor, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

La conducta del señor Simón Alexander Vílchez Cerna, como Gerente Municipal configuraría la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que consiste en: *“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*.

Se ha evidenciado que el señor Simón Alexander Vílchez Cerna en ejercicio de su cargo aprobó mediante Resolución de Gerencia N° 659-12-2018-GM-MPT de 3 de diciembre de 2018, las bases de la Contratación Directa N° 02-2018-CS-MPT, las cuales en lo referente al Capítulo III “Requerimiento” sufrieron modificaciones, al reducir las exigencias señaladas en los





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

requerimientos técnicos mínimos inicialmente precisados en las bases de la Licitación Pública N° 004-2016-MPT/CS Primera Convocatoria, y que fueron definidos por el área usuaria a través del Informe N° 780-09-2016-GDT-MPT de 5 de setiembre de 2016; no advirtiéndose documento que justifique tales modificaciones; lo que permitió que la Entidad invite a participar como postor a empresas que no cumplen con los requisitos originalmente establecidos por el área usuaria.

En tal sentido, el acto resolutivo suscrito por el señor Simón Alexander Vílchez Cerna, constituyó acreditar los requisitos establecidos por la Entidad, con lo cual se afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben regir en toda contratación pública.

El citado funcionario público soslayó lo señalado en los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través de Decreto Legislativo N° 1341; referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia, respectivamente, que deben regir las contrataciones públicas.

Adicionalmente, contravino lo prescrito en los numerales 8.1 y 8.10 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya modificatoria se aprobó mediante Decreto Supremo N° 056-2017-F; referente al requerimiento. Así también, lo estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 del citado Reglamento, referente al procedimiento para las contrataciones directas.

Asimismo, inobservó el cumplimiento de la función de la Gerencia Municipal establecida en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-201-MPT, en el literal siguiente: “u) Conducir el nombramiento de los Comités Especiales para realizar los procesos de selección, la aprobación del expediente de contratación y la aprobación de las bases de los procesos de selección, en concordancia con las normas del sistema de adquisiciones y contrataciones del Estado”. Además, incumplió la función específica establecida en el numeral 4.3.1.2 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal N° 25-11-2013-MPT, en el literal siguiente: “v) Conducir el nombramiento de los Comités Especiales para realizar los procesos de selección, la aprobación del expediente de contratación y la aprobación de las bases de los procesos de selección, en concordancia con las normas del sistema de adquisiciones y contrataciones del Estado”.

Los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Mediante Oficio N° 633-2019-OCI/MPT de fecha 28 de noviembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara el Informe de Control Específico N° 023-2019-2-0456-SCE, denominado “Contratación Directa de Ejecución de Saldo de Obra”, período: 17 de octubre al 21 de diciembre de 2018, a través del cual se advierte hechos con evidencias de irregularidad durante el desarrollo del procedimiento de selección de Contratación Directa N° 02-2018-CS-MPT, para ejecutar el saldo de obra del “Mejoramiento del servicio educativo con infraestructura de protección en 25 instituciones educativas en los niveles inicial, primaria y secundaria en la provincia de Talara – Piura”.

De la revisión efectuada por la Comisión de Control a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada a la contratación de la ejecución del saldo de obra del “Mejoramiento del servicio educativo con infraestructura de protección en 25 instituciones educativas en los niveles inicial, primaria y secundaria en la provincia de Talara – Piura”, con un valor referencial de S/ 3 297 160.72, se determinó que los funcionarios de la Entidad que intervinieron en la sustentación de la contratación directa y en el desarrollo del procedimiento de selección de Contratación Directa N° 02-2018-CS-MPT, han transgredido la norma que rige las contrataciones del Estado.

Refiere que para ejecutar el saldo de obra, derivado del Contrato N° 020-02-2017-MPT de 20 de febrero de 2017, la Entidad decidió aplicar la contratación directa, invocando la causal prevista en el literal l) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto señala que, excepcionalmente, cuando exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, la entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido la aceptación a dicha



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

invitación. Sin embargo, luego de examinar el informe técnico emitido por el área usuaria, se evidencia que el argumento expuesto para justificar la urgencia invocada, no es concordante con las condiciones definidas por la entidad para la ejecución del saldo de obra, especificadas en el expediente técnico aprobado y en el mismo informe técnico.

Luego de ello, a través del Acuerdo de Concejo N° 91-11-2018-MPT de 26 de noviembre de 2018, se declaró procedente la aprobación de la contratación directa; lo que facultó a los funcionarios de la entidad a elegir directamente a un determinado proveedor para ejecutar el saldo de obra.

Una vez aprobada la contratación directa, la entidad prosiguió con las actuaciones administrativas, aprobando las bases donde se modificó los requisitos de calificación establecidos por el área usuaria, sin advertirse documento que justifique la reducción de las condiciones inicialmente requeridas por el área usuaria de la entidad; hecho que incidió en la calificación de la experiencia del plantel profesional clave y en la calificación de la experiencia del postor en obras similares.

Bajo tales condiciones, la Entidad invitó al proveedor Lagunitos Ingeniería & Construcción E.I.R.L. Sin embargo, éste se presentó agrupado con otras empresas, a través del Consorcio Protección Solar; hecho que trasgrede lo preceptuado en el numeral 87.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se advirtió que tanto el citado consorcio como la empresa Lagunitos Ingeniería & Construcción E.I.R.L.; no acreditan el monto mínimo facturado en obras similares equivalente a una vez el valor referencial, bajo los requisitos mínimos primigeniamente establecidos por el área usuaria. Así también, la oferta del citado consorcio no cumplió con acreditar el tiempo mínimo de experiencia efectiva exigido para el plantel profesional clave.

En los hechos descritos, se ha transgredido lo establecido en los literales a), b) y e) del artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, artículo 9. Responsabilidades esenciales, artículo 12. Calificación exigible a los proveedores, artículo 16. Requerimiento, y artículo 27. Contrataciones Directas de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través de Decreto Legislativo N° 1341. Así como el artículo 8.- Requerimiento, artículo 28. Requisitos de calificación, artículo 86. Aprobación de contrataciones directa, artículo 87. Procedimiento para las contrataciones directas, y artículo 138. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato del Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

El hecho con evidencia de irregularidad expuesto, permitió que se continúe con el trámite de la aprobación de la contratación directa para la culminación del saldo de obra, a pesar que el argumento expuesto por el área usuaria para justificar la “necesidad urgente”, no fue razonablemente sustentado a través del informe técnico formulado por Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, Gerente de Desarrollo Territorial; el cual fue refrendado a través del informe legal emitido por Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; con lo cual se facultó a la Entidad de contratar directamente a un determinado proveedor, afectándose la libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben regir en toda contratación pública.

Así también, la aprobación de la procedencia de la contratación directa, generó que Miguel Ángel Aldana Fiestas, Jefe de la Unidad de Logística, adjudique directamente la ejecución del saldo de obra al Consorcio Protección Solar, por el monto de S/ 3 297 160.72; lo que derivó en la suscripción del Contrato N° 037-12-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, entre la Entidad y el representante legal del mencionado consorcio. Sin embargo, luego de revisar la oferta presentada, se determinó que esta no acreditó los requisitos de calificación inicialmente establecidos por el área usuaria.

Tales hechos, tienen su origen en el accionar de Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, Gerente de Desarrollo Territorial, quien a través del informe técnico emitido, no sustentó razonablemente el argumento planteado para justificar la necesidad urgente y apremiante de ejecutar el saldo de obra mediante contratación directa; lo cual fue refrendado por Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien a través del informe legal emitido para justificar la procedencia de la exoneración del trámite y convocatoria al



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

procedimiento de selección correspondiente, validó el argumento planteado por el área usuaria, concluyendo que ha quedado demostrada la necesidad urgente de ejecutar el saldo de obra mediante contratación directa.

Asimismo, en el accionar de Miguel Ángel Aldana Fiestas, Jefe de la Unidad de Logística, quien a través de las bases de la Contratación Directa N° 02-2018-CS-MPT, las mismas que contaron con la aprobación de Simón Alexander Vílchez Cerna; modificó los requisitos de calificación inicialmente establecidos por el área usuaria, reduciendo el tiempo de experiencia efectiva exigido para la calificación del plantel profesional clave y ampliando la definición de obras similares a fin de comprender a obras de infraestructura en general; lo que permitió a la Entidad invitar a participar como postor a proveedores que no acrediten los requerimientos originalmente definidos por el área usuaria.

Ante ello, el señor Alcalde emite la Resolución de Alcaldía 848-12-2019-MPT de fecha 02 de diciembre de 2019, disponiendo, entre otros, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Talara comprendidos en los hechos irregulares “Necesidad de urgencia para culminar el saldo de obra, planteada por el área usuaria, no guardó relación con el plazo de ejecución establecido en el expediente técnico aprobado; pese a ello, la entidad la dio por válida, lo cual permitió la aprobación de la contratación directa, evitando que se realice el procedimiento de selección correspondiente, con lo cual se afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben regir la contratación pública”.

Siendo que, con Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT de fecha 24 de agosto de 2020, se inició procedimiento administrativo a los señores Simón Alexander Vílchez Cerna, en calidad de Gerente Municipal, Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, en calidad de Gerente de Desarrollo Territorial, Dianita Katherine Saldaña Pereyra, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y Miguel Ángel Aldana Fiestas, en calidad de Jefe de la Unidad de Logística, por hechos con presunta irregularidad a Municipalidad Provincial de Talara, según Informe de Precalificación N° 05-08-2020-STPAD-MPT de fecha 21 de agosto de 2020.

Consecuentemente, a través de Resolución de Alcaldía N° 299-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, se declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 100-08-2020-GM-MPT de fecha 24 de agosto de 2020; disponiendo que Gerencia Municipal remita los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus funciones; retro trayendo sus efectos a la fecha del acto declarado nulo, esto es, al 24 de agosto de 2019.

Con posterioridad a la sanción que se le impuso al señor Simón Alexander Vílchez Cerna, en calidad de Gerente Municipal, según la Resolución N° 01-03-2022-CAH-MPT de fecha 23 de marzo de 2022 expedida por la Comisión Ad Hoc de la Municipalidad Provincial de Talara, el mencionado señor interpone recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Segunda Sala de SERVIR, mediante Resolución N° 001557-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de agosto de 2022, determinando según artículo segundo de la parte resolutive: *“Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la Municipalidad Provincial de Talara tener en consideración el momento de calificar la conducta del señor SIMON ALEXANDER VÍLCHEZ CERNA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución”*.

Dando cumplimiento a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001557-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, ha evaluado el Expediente N° 064-2020-RSD-MPT, habiendo sido remitido con Informe de Precalificación N° 023-09-2022-STPAD-MPT de fecha 20 de setiembre de 2022, correspondiendo a este órgano instructor la emisión de la presente resolución, con el análisis y detalles respectivos.

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Las contrataciones del Estado se desarrolla con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debien evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de los privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similaress y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
(...)
- e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, terminos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualda y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos.

16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento.

Artículo 27. Contrataciones Directas

Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación.

Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF

Artículo 8.- Requerimiento

8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.”

Artículo 87.- Procedimiento para las contrataciones directas

87.1. Una vez aprobada la contratación directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales deben contener como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), m) y q) del numeral 87.1 del artículo 27. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación.

87.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento.

87.3 El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

87.4. Cuando no llegue a concretarse la suscripción del contrato, se dejará sin efecto la adjudicación efectuada debiendo la Entidad continuar con las acciones que correspondan.

Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Talara, aprobado por Ordenanza Municipal 10-06-2011-MPT

Artículo 25. Son funciones de la Gerencia Municipal:

(...)

u) Conducir el nombramiento de los Comités Especiales para realizar los procesos de selección, la aprobación del expediente de contratación y la aprobación de las bases de los procesos de selección, en concordancia con las normas del sistema de adquisiciones y contrataciones del Estado.

Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Talara, aprobado por Ordenanza Municipal 25-11-2013-MPT

4.3.1 Del Gerente Municipal:

4.3.1.2 Funciones específicas:

v) Conducir el nombramiento de los Comités Especiales para realizar los procesos de selección, la aprobación del expediente de contratación y la aprobación de las bases de los procesos de selección, en concordancia con las normas del sistema de adquisiciones y contrataciones del Estado.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

La posible sanción a la falta cometida:

De conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

El plazo para presentar el descargo y autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga:

Conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor, en este caso, a la Alcaldía Municipal, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

La solicitud de prórroga se presenta ante el órgano instructor dentro de dicho plazo. El instructor evaluará la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferirá el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento

De acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Asimismo, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos señalados en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: INICIAR procedimiento administrativo disciplinario al señor Simón Alexander Vilchez Cerna, quien se desempeñaba como Gerente Municipal al momento de ocurridos los hechos señalados en el Informe de Control Específico N° 023-2019-2-0456-SCE, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo: OTORGAR al presunto infractor el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de notificada la presente Resolución, para que presente sus descargos y pruebas que considere necesaria para ejercer su derecho de defensa.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución al procesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.-----



ABG. JUAN FRANCISCO LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General

ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

